

la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, hasta el dia en que se pronuncie la sentencia absolutoria.

III. Los que por sentencia judicial hayan sido condenados á sufrir alguna pena infamante.

IV. Los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.

V. Los vagos ó mal entretenidos.

VI. Los tahures de profesion.

VII. Los que son ébrios consuetudinarios. Mayo 25 de 1863.

Artículo único. El artículo 12 de la ley electoral de 3 de Mayo de 1861, queda en los términos siguientes:

“Si dos ó más parientes por consanguinidad ó afinidad, dentro del segundo grado, fueren elegidos para el Congreso ó para el Tribunal de Justicia, solo funcionará el que reuna mayor número de votos, quedando los de ménos votos comó suplentes para entrar á funcionar únicamente en el caso de falta absoluta, si se tratara del Tribunal, y en las absolutas y temporales, si se tratara del Congreso. Diciembre 6 de 1869.

LEY 3ª

Art. 1.º Las elecciones de Jefes Políticos, de Distrito y de Canton, de Ayuntamientos, Alcaldes, Jueces de Paz, Juntas municipales y Presidentes de seccion, se han de verificar cada dos años, el último domingo de Noviembre en las respectivas cabeceras.

Art. 2.º En cada Distrito se elegirá un Jefe Político de Distrito, que será á la vez Jefe Político de Canton de la ca-

becera de Distrito. En cada Canton se elegirá un Jefe Político de Canton.

Art. 3.º En cada cabecera de Canton, se elegirán dos Alcaldes.

Art. 4.º Se aumentará con un Regidor, el número de vocales que hasta hoy han formado los Ayuntamientos. En las municipalidades y secciones de municipalidad, se elegirá el mismo número de vocales que se eligió en el año de 1859.

Art. 5.º Para facilitar las elecciones los Ayuntamientos y Juntas municipales, dividirán sus municipalidades en secciones numeradas de quinientos habitantes. Si resultare alguna fraccion, que no llegue al número ántes citado, se agregará á la seccion inmediata.

Art. 6.º Hecha la expresada division, los Ayuntamientos nombrarán un individuo que empadrone á los de su seccion que tengan derecho á votar, el cual les distribuirá las boletas de elecciones.

Art. 7.º Las boletas que se expidan á los electores, se extenderán de la manera que se expresa en los modelos números 1 y 2. Al reverso de la primera, pondrán los ciudadanos que sepan escribir el nombre del individuo que elijan para Jefe Político de Distrito; y en el reverso de la segunda, el nombre de la persona que para Jefe de Canton elijan los votantes.

Art. 8.º En diversas boletas, segun el modelo núm. 3 y en su reverso, escribirán los nombres de los ciudadanos que voten para vocales de los ayuntamientos ó de las Juntas municipales, para alcaldes, Jueces de paz y Presidentes de Seccion,

Art. 9.º Tienen derecho á votar en las elecciones de Jefes de Distrito, todos los chihuahuenses residentes en sus demarcaciones que han cumplido diez y ocho años, siendo casados, y veinticinco si no lo son, que tengan un modo honesto de vivir y se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos de ciudadano.

Art. 10. Tienen derecho á votar en las elecciones de Jefe Político de canton, los chihuahuenses residentes en el mismo, que tengan los mismos requisitos que se expresan en el artículo anterior.

Art. 11. Tienen derecho á votar en las elecciones de ayuntamientos, alcaldes, Jueces de paz, Juntas municipales y Presidentes de Seccion, los vecinos de los respectivos municipios y Secciones que tengan las calidades que se exigen en los artículos precedentes.

Art. 12. Para ser Jefe de Distrito ó de Canton, se requieren las calidades siguientes:

Ser ciudadano chihuahuense en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años de edad, ser vecino del Distrito ó del Canton que lo elije, y saber leer y escribir.

Art. 13. Para ser vocales de los ayuntamientos, Juntas municipales alcaldes, Jueces de paz ó Presidentes de Seccion, se requieren las mismas calidades que para ser Jefe de Canton y además, ser de la municipalidad ó seccion que lo elija.

Art. 14. No pueden ser Jefes de Distrito, ni de Canton, ni miembros de los ayuntamientos y Juntas municipales, ni alcaldes, ni Jueces de paz, ni Presidentes de Seccion, los empleados de la Federacion ó del Estado.

Art. 15. No pueden votar ni ser votados:

I. Los que hayan perdido la calidad de ciudadanos mexicanos, segun el artículo 37 de la Constitucion federal.

II. Los que tengan suspensos los derechos de ciudadano por causa criminal ó responsabilidad pendiente desde la fecha de la notificacion del auto motivado de prision, ó por la declaracion, de haber lugar á la formacion de causa, hasta el día en que se pronuncie la sentencia absolutoria.

III. Los que por sentencia judicial hayan sido condenados á sufrir alguna pena infamante.

IV. Los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.

V. Los vagos y mal entretenidos.

VI. Los tahures de profesion.

VII. Los que son ébrios consuetudinarios.

Art. 16. En las juntas electorales no habrá guardia, ni será permitido á ninguna persona presentarse á ellas con armas. Los militares en servicio activo, concurrirán á votar separadamente y sin armas, en las que hayan sido empadronados.

Art. 17. Ninguna autoridad intervendrá en las elecciones, más que para los efectos que se expresan en esta ley. Las municipalidades respectivas proporcionarán de sus fondos los auxilios necesarios para que se verifiquen las elecciones.

Modo de practicar las elecciones.

Art. 18. Llegado el día que fija el artículo 1.º, el empadronador y un comisionado por la municipalidad, se reunirán á las nueve de la mañana en el local destinado al efecto, (que debe ser el más público) y nombrarán desde luego cinco ciudadanos de su seccion, que no podrán excusarse de formar la mesa electoral sin causa grave y justificada á juicio de los otros individuos de la mesa.

Art. 19. Estos ciudadanos y los demás que se hallaren presentes con derecho á votar en la seccion, procederán á elegir de los vecinos de ésta un Presidente, dos Escrutadores y un Secretario, los que desde luego comenzarán á funcionar.

Art. 20. En la mesa deberán tenerse á la vista las leyes relativas á la eleccion, el padron de la seccion y una arca para depositar las boletas.

Art. 21. Si en el curso de la votacion, se presentase algun ciudadano, reclamando boleta, que no le hubiere dado el empadronador, informará éste la causa de la negativa, para lo cual se hallará presente hasta el fin de la eleccion; y la mesa resolverá por mayoría, si es ó nó admitido á votar el reclamante expidiéndole en el acto la boleta, si la resolucion de la

Junta fuere afirmativa. La Junta decidirá por mayoría de votos, y sin ulterior recurso, todas las dudas que se suscitaren relativas á los requisitos que para votar se exigen en la presente ley.

Art. 22. Los individuos que componen la mesa, se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinada persona.

Art. 23. Los individuos que sepan escribir, entregarán al presidente su boleta respectiva, llevando escrito en el reverso los nombres de los ciudadanos que elijan para Jefes de Distrito y de canton; y de los ciudadanos que voten para vocales del Ayuntamiento, Juntas municipales, Alcaldes, Jueces de paz y Presidentes de seccion. Si no supieren escribir, deberán presentar en blanco sus boletas para que un individuo de la mesa, anote los ciudadanos que el votante libremente quiera elegir; ó si llevare lista de ellos, uno de los escrutadores se la leerá, preguntándole si es su voluntad votar á los que allí constan y en cualquier caso, se rubricarán todas las boletas por el Secretario y Escrutadores.

Art. 24. No se admitirán boletas escritas, si no es á los ciudadanos que sepan escribir; las que se presentaren sin ese requisito, se romperán, dando otras en blanco á los interesados, practicando lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 25. Al recibirse las boletas, uno de los Escrutadores anotará en una lista los nombres de los ciudadanos votados, para Jefes de Distrito y el otro Escrutador, practicará la misma operacion respecto de los individuos elegidos para Jefes de Canton, vocales de los ayuntamientos, Juntas municipales, alcaldes, Jueces de paz y Presidentes de seccion. Practicado esto, se depositará la boleta en la arca destinada á este fin.

Art. 26. A las cinco de la tarde, ó antes si se hubieren recibido todas las boletas expedidas, terminará la eleccion, y procederá la Junta al resúmen de los votos emitidos, señalando á cada persona los que hubiere obtenido para cada car-

go, los que se harán constar en las tres actas respectivas, una correspondiente á la eleccion de Jefe de Distrito, otra á la de Jefe de Canton y otra á la de los vocales de los Ayuntamientos, Juntas municipales, Alcaldes, Jueces de paz y Presidentes de Seccion.

Art. 27. El acta firmada por todos los individuos de la mesa, las boletas y demás documentos relativos á la eleccion de Jefe Político de Distrito, así como los documentos relativos á la eleccion de Jefe Político de Canton, se remitirán igualmente al Ayuntamiento de la respectiva cabecera.

Art. 28. Los documentos relativos á la eleccion de individuos municipales, Alcaldes, Jueces de paz y Presidentes de Seccion, se remitirán tambien, como los anteriores, en pliego cerrado y sellado, á los Ayuntamientos ó Juntas municipales respectivas, para los fines que expresa esta ley.

Art. 29. Cada Junta de Seccion, remitirá al Gobierno una copia del resúmen general de votos, que cada ciudadano haya obtenido para Jefe de Distrito y de Canton, y para Alcaldes, cuyo documento firmarán todos los vocales de la Junta respectiva. El Gobierno mandará publicar oportunamente los resúmenes expresados, para que despues de la computacion de votos que deban hacer los ayuntamientos, puedan los pueblos examinar y comparar los resultados obtenidos por las Juntas de Seccion, con los que den los ayuntamientos, en el desempeño de sus funciones electorales.

Art. 30. Los Ayuntamientos y Juntas municipales recibirán los expedientes de las Secciones respectivas, y los conservarán cerrados hasta el dia en que se empiece á practicar la computacion de votos.

Regulacion de votos.

Art. 31. Los ayuntamientos integrados con sus suplentes, y presididos por los Jefes Políticos de Distrito en su ca-

so, el día 15 de Diciembre, procederán á la computacion de votos para Jefes de Distrito y Jefes Políticos de Canton, vocales de los ayuntamientos y alcaldes, nombrando por escrutinio secreto de entre los individuos de su seno, un Secretario y un Escrutador.

Las Juntas municipales integradas con sus suplentes, procederán en el día citado antes, á la computacion de votos para Jueces de paz, Presidentes de Municipalidad y de Seccion de municipalidad, y para vocales de las Juntas municipales, en los mismos términos que se previene en el artículo anterior.

Art. 32. Establecida la Junta, se nombrarán las Comisiones necesarias para la revision de las actas, confrontacion de éstas con las boletas, y computacion general de los votos, de los expedientes que se les hayan sometido á su exámen.

Art. 33. A los ocho días de nombradas las comisiones, presentarán sus respectivos dictámenes sobre la legalidad de los documentos recibidos, expresando el número de votos que cada ciudadano haya obtenido para cada cargo, en todas las secciones comprendidas en los documentos que cada comision hubiere examinado.

Art. 34. Los dictámenes se pondrán á discusion uno por uno, y serán aprobados ó reprobados, á mayoría absoluta de votos, en votacion económica. Las resoluciones de la Junta serán ejecutadas sin ulterior recurso.

Art. 35. Al siguiente día de haber terminado la discusion y aprobacion de los respectivos dictámenes, procederá á la regulacion general de votos, para la eleccion de Jefes de Distrito y de Canton, para lo cual el Escrutador leerá cada uno de los resúmenes presentados por las respectivas comisiones, y el Secretario escribirá los nombres de los ciudadanos, anotando los votos emitidos en su favor. Terminada esta operacion, el Secretario leerá en voz alta los nombres de los ciudadanos votados, y el número total de sufragios que les correspondan; y el Presidente declarará electo Jefe de Distrito ó

de Canton, al que hubiere obtenido mayor número de votos, en estos términos: "Es jefe de Distrito N. ó de Canton H, el ciudadano M. por haber obtenido tal número de votos.

Art. 36. En los mismos términos que expresa el artículo anterior, se procederá en seguida á la regulacion de votos para la eleccion de los miembros de los Ayuntamientos, Juntas municipales y Presidente de Seccion, y haciendo la misma declaracion respecto de cada uno de los que resultaren electos.

Art. 37. Hecha la declaracion, prevenida en los artículos precedentes, se considerarán como suplentes respectivos, á los ciudadanos que hayan obtenido mayor número de votos inmediatamente despues de los propietarios.

Art. 38. Terminada la regulacion de votos, se formará una acta en que conste el resultado final de las elecciones, firmada por todos los individuos de la Junta. De aquel documento se fijará una copia en los lugares más públicos, otra se remitirá al Gobierno del Estado, y se archivará la original en la Secretaría de los respectivos Ayuntamientos. El Gobierno mandará publicar el resultado final de las elecciones en el periódico oficial apareciendo cada ciudadano con el número total de votos que haya obtenido para cada cargo.

Art. 39. A cada uno de los ciudadanos electos se les comunicará su nombramiento, por medio de un oficio que les servirá de credencial, firmado por el Presidente y Secretario, en el que conste el número de votos que ha obtenido, y el cargo para que ha sido electo.

Art. 40. El día 6 de Enero inmediato, tomarán posesion de sus respectivos encargos, los Jefes de Distrito y de Canton otorgando préviamente anté los Ayuntamientos salientes, la afirmacion que previenen las leyes.

Art. 41. El día siguiente se instalarán los nuevos Ayuntamientos, y tomarán posesion de sus encargos los demás funcionarios elegidos, prestando la afirmacion de que habla el

artículo anterior, ante la autoridad primera del lugar, dando cuenta de haberlo verificado al Gobierno del Estado.

Causas de nulidad en las elecciones.

Art. 42. Las causas que producen nulidad en las elecciones, son las siguientes:

- I. Por haber mediado cohecho ó soborno en la elección.
- II. Por la intervencion de la fuerza armada ó de la autoridad, fuera de los casos prevenidos por la ley.
- III. Por falta de algun requisito legal en el electo, ó por hallarse comprendido en las restricciones que establece esta ley.
- IV. Por error sustancial respecto de la persona á quien se hayan consignado los votos.

Art. 43. Todo ciudadano chihuahuense tiene derecho á reclamar la nulidad de los actos electorales, y de pedir la declaracion correspondiente ante las municipalidades encargadas de la regulacion de votos, antes de hacer la declaracion de los que resulten electos.

Art. 44. En el caso de que se ocurra al Gobierno haciendo presente con las debidas constancias, que ha habido vicio en los actos electorales de los Ayuntamientos, al verificar la computacion de votos legalmente emitidos, mandará el Gobierno revisar, dentro del perentorio término de 15 dias, la eleccion respectiva, al Ayuntamiento del Canton mas inmediato al en que se haya efectuado la eleccion viciosa; y lo que el cuerpo revisor resuelva se cumplirá sin ulterior recurso.—Noviembre 20 de 1861.

LEY 4ª

Art. 1.º Siempre que las elecciones municipales de alguna localidad del Estado, sean declaradas nulas conforme á

la ley, el Gobierno mandará practicarlas de nuevo, fijando al efecto los dias en que deban verificarse.

Art. 2.º Se autoriza igualmente al Gobierno, para que mande practicar las elecciones de autoridades locales de aquellos lugares, en que no se hagan á su debido tiempo. Si la omision ha provenido de morosidad ú otra causa ilegal, el Gobierno castigará á los culpables, prudencialmente y segun sus atribuciones.—Abril 20 de 1864.

LEY 5ª

Art. 1.º Hecha la declaracion de nulidad de que trata el artículo 44. de la ley electoral, para funcionarios políticos y municipales del Estado, fecha 20 de Noviembre de 1861, el Gobierno mandará que se practiquen nuevas elecciones, dentro del término que considere mas á propósito y que en ningun tiempo podrá exceder de dos meses.

Art. 2.º La revision de las elecciones de municipalidad, se hará por la Junta municipal mas inmediata, integrada con sus suplentes, conforme al espíritu del citado artículo 44. de la ley electoral, de que se ha hecho referencia.—Marzo 2 de 1868.

LEY 6ª

Artículo único. Siempre que á juicio del Gobierno, haya algun inconveniente grave para que las elecciones de Can-